

RESOLUCIÓN (Expte. A 137/95, Morosos cerámicas de Valencia)

Pleno

Excmos. Sres.:

Alonso Soto, Presidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

Petitbò Juan, Vocal.

En Madrid, a 27 de julio de 1995.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Amadeo Petitbò Juan, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 137/95 (1248/95 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado como consecuencia de la solicitud de D. Vicente Lerma Molina, Presidente de la Asociación Valenciana de Empresarios de la Cerámica (AVEC), de autorización singular para el establecimiento y funcionamiento de un registro de deudores morosos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El día 09.06.95 tuvo entrada en la Dirección General de Defensa de la Competencia un escrito de D. Vicente Lerma Molina, en nombre y representación de AVEC, por el que se solicitaba una autorización singular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), para el establecimiento en el seno de la citada Asociación de una base de datos de deudores morosos. Los solicitantes acompañan el Reglamento por el que habrá de regirse, así como los Estatutos de la Sociedad.

La Asociación, domiciliada en Manises (Valencia), cuenta con un colectivo de unos 90 asociados cuyas empresas pertenecen al ramo de la cerámica artística y afines. El ámbito territorial de la Asociación es la Comunidad Valenciana. El objeto social de AVEC es, fundamentalmente, el fomento del desarrollo técnico, económico, social, industrial y comercial de las empresas asociadas, así como la representación, defensa y promoción de sus intereses económicos, sociales y profesionales.

2. El Director General de Defensa de la Competencia, mediante Providencia del día 28.06.95, ordenó la incoación del correspondiente expediente de autorización y nombró instructora y secretaria. Se publicó un extracto de la solicitud en el Boletín Oficial del Estado del día 06.07.95, sin que haya comparecido ningún interesado, y se solicitó informe del Consejo de Consumidores y Usuarios, que fue recibido el día 17.07.95, no considerando necesario establecer ningún tipo de consideración al no afectar el registro solicitado a los intereses de los consumidores y los usuarios.
3. El expediente, junto con el Informe del Servicio de Defensa de la Competencia (Servicio), tuvo entrada en el Tribunal el día 13.07.95, siendo admitido a trámite mediante Providencia del día 18.07.95.
4. Tras un intercambio telefónico de opiniones con la representación de AVEC, un nuevo modelo de Reglamento, recibido por fax, tuvo entrada en el Tribunal el día 20.07.95.
5. El Pleno del Tribunal deliberó y falló sobre este expediente en su reunión del día 25.07.95 encargando al Ponente la redacción de la Resolución, considerando la pertinencia de suprimir parte de la cláusula 9ª del Reglamento aportado, lo que hizo el solicitante. La presente Resolución se refiere a la última versión del Reglamento.
6. Es interesada en este expediente la Asociación Valenciana de Empresarios de la Cerámica (AVEC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Manifiesta el Servicio en su informe que en las normas de funcionamiento del registro de morosos inicialmente propuestas por la Asociación no se garantiza de forma expresa: a) la voluntariedad de adhesión al registro por parte de los asociados de AVEC; b) la objetividad de la información a transmitir a los usuarios del registro de morosos; y c) la libertad de las empresas adheridas al registro para fijar su política comercial frente a los deudores morosos.

Señala, también, el Servicio que respecto de las demás particularidades del registro no procede emitir calificación teniendo en cuenta el criterio mantenido por el Tribunal de Defensa de la Competencia (Tribunal) en sus Resoluciones de 17 de enero de 1994 (Expediente A55/93) y de 8 de febrero de 1994 (Expedientes A53/93 y A67/94) en las que expresamente se declara que las autorizaciones que concede el Tribunal sobre registros

de morosos "contemplan exclusivamente los efectos que estos registros puedan tener sobre el mercado afectado" sin emitir juicio sobre otros puntos de vista.

En consecuencia, el Servicio estima que el registro de morosos notificado por AVEC, una vez tenidas en cuenta las observaciones señaladas, podría ser considerado como una cooperación lícita desde el punto de vista de la libre competencia, al amparo del artículo 3.1 de la LDC.

Pese a la interpretación dada por el Servicio, el Tribunal estima que la objetividad de la información a transmitir a los usuarios del registro queda garantizada por la norma 1ª del Reglamento. Por lo tanto, la discusión sobre la idoneidad del registro debe referirse exclusivamente a la libertad de adhesión al mismo y a la libertad de las empresas para fijar sus estrategias frente a los morosos. Por lo demás, las normas propuestas cumplen las exigencias legales.

2. Según la doctrina consolidada de este Tribunal, los registros de morosos constituyen una forma de concertación entre empresarios para transmitirse recíprocamente información sobre sus clientes que puede servir para condicionar su estrategia comercial frente a ellos y, por tanto, desde esta óptica, pueden ser incluidos en el artículo 1 de la LDC.

Sin embargo, los citados registros cumplen también una función de saneamiento y clarificación del tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios, por lo que son susceptibles de autorización al amparo de lo dispuesto en el artículo 3.1 de la mencionada Ley.

Pero, para que puedan beneficiarse de una autorización singular, las normas reguladoras de los registros de morosos deben asegurar: 1) la libertad de los asociados para fijar su política comercial frente al deudor moroso; 2) la voluntariedad de la adhesión al registro por parte de sus usuarios (en este caso, los miembros de AVEC); 3) la objetividad de la información que se transmite a los usuarios; y 4) el acceso de los incluidos en el registro para conocer los datos que les afecten.

3. Este Tribunal ya se ha pronunciado sobre peticiones similares y ha establecido la doctrina que considera aplicable en esta materia en numerosas Resoluciones (véase por todas la Resolución del día 02.11.94, expte. A 103/94 Morosos Envases de Vidrio).

4. El Tribunal está de acuerdo con la última versión del Boletín de Información de Impagados aportada por AVEC, dado que cumple las condiciones expuestas, y entiende que procede atender la solicitud sin más trámite, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.b) del R.D. 157/1992, de 21 de febrero.
5. Se añade -para despejar posibles dudas sobre el ámbito de aplicación de la LDC y el de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, que prevé expresamente la creación de ficheros de titularidad privada que tengan por objeto la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y créditos (artículo 28)- que este Tribunal ha declarado que su autorización se limita exclusivamente a los efectos que los registros de morosos puedan tener sobre el mercado afectado y no se extiende, por tanto, al cumplimiento de las condiciones generales o especiales que la Ley Orgánica 5/1992 exige y que deben ser cumplidas, además, por el solicitante de la autorización, pues el examen sobre esta adecuación está encomendado por la propia Ley a un órgano específico, la Agencia de Protección de Datos, en los términos establecidos en el Real Decreto 1332/94, de 20 de junio.

Por todo ello, de acuerdo con el Servicio, el Tribunal

RESUELVE

1. Autorizar la constitución por la Asociación Valenciana de Empresarios de la Cerámica (AVEC) de un registro de morosos que se regirá por el Reglamento aportado que obra en el expediente del Tribunal en los folios números 17, 18 y 19.
2. La autorización se otorga por un plazo de cinco años a contar de la fecha de esta Resolución y queda sujeta a las condiciones que establece el artículo 4 de la LDC.
3. Encargar al Servicio de Defensa de la Competencia que vigile la ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución y que proceda a inscribir el Reglamento aprobado en el Registro de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia, con remisión de copia compulsada del Reglamento aportado, y notifíquese al interesado haciéndole saber que contra aquélla no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente Resolución.